PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1114
Exp. núm. 339-2022-ECON-00203 (2025-R1098306)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y consignación, lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Raudy del Jesús Velázquez, de generales que constan en el expediente, quien actúa en su propia representación; [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00365, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-1114
Exp. núm. 339-2022-ECON-00203 (2025-R1098306)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y consignación, lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal canalizado bajo el acto núm. 60-2022 de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), interpuesto por Raudy del Jesús Velázquez, así como el recurso de apelación incidental interpuesto mediante el acto núm. 17-2023 de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia, revoca en todas sus partes la decisión núm. 339-2022-SSEN-00464, de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda primigenia interpuesta mediante el acto núm. 319-2022 de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022); TERCERO: Condena a los recurridos al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que postulan por la parte recurrente y recurrente incidental, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1270/2025, de fecha 17 de octubre 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 29 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 1 de octubre de 2025; **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1008/2025, de fecha 28 de octubre de 2025, instrumentado por el [redacted], depositado el 20 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-1114
Exp. núm. 339-2022-ECON-00203 (2025-R1098306)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y consignación, lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y Raudy Del Jesús Velázquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en validez de oferta real de pago y consignación, lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios contra los hoy recurridos, sustentada en que mediante el acto núm. 1477/2021, de fecha 16 de noviembre de 2021, del ministerial [redacted], fue ofertada la suma US$26,003.00, en cumplimiento de la sentencia núm. 339-202 1-SSEN-00429, de fecha 22 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, más RD$1,000.00 por costas no liquidadas; **b**) la referida demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, mediante la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00464, de fecha 1 de agosto de 2022, que

SCJ-PS-26-1114
Exp. núm. 339-2022-ECON-00203 (2025-R1098306)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y consignación, lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

validó la oferta real de pago realizada por los demandantes, ordenó su reintegro a la parcela número 100-B, del Distrito Catastral No. 16/8 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís y condenó a los demandados actuales recurridos al pago de RD$500,000.00, por concepto de indemnización a favor de los demandantes; **c**) la indicada sentencia fue apelada de manera principal por Raudy del Jesús Velázquez, y de manera incidental por [redacted], [redacted] y [redacted], resultando la decisión ahora impugnada en casación, la cual acogió ambos recursos, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

Sobre el pedimento incidental

2) En su memorial de defensa la parte correcurrida, Raudy del Jesús Velázquez, solicita la caducidad del presente recurso de casación, arguyendo, en suma, que la parte recurrente emplazó a los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted] en el domicilio de Raudy del Jesús Velázquez, ubicado en la avenida Hermanas Mirabal núm. 46, suite 8, San Pedro de Macorís, como si fueran las mismas partes, pero resulta que estos tienen su domicilio en la casa marcada con el núm. 67, pabellón 1, apartamento 148, calle Bulevar Izmailovisky, Rusia; que la sentencia impugnada no fue notificada por los demandados, sino por los actuales recurrentes, por lo que no existe domicilio de elección y el recurso de casación debió ser notificado a las partes en su domicilio ubicado en Rusia; que además se notificaron

SCJ-PS-26-1114
Exp. núm. 339-2022-ECON-00203 (2025-R1098306)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y consignación, lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

a 3 personas en un solo traslado, cuando se debió hacer un traslado por cada parte; por todo lo cual se debe declarar la nulidad del acto de emplazamiento, al tenor del artículo 20 de la Ley 2-23, lo cual puede hacerse aun de oficio y con ello la caducidad del recurso.

3) En fecha 7 de noviembre de 2025 la parte recurrente depositó un escrito de justificativo en ocasión de este recurso, donde se opone a la caducidad propuesta por el correcurrido.

4) El artículo 22 de la Ley sobre Recurso de Casación dispone que: "A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la corte de casación". Por lo tanto, un requisito para que estos sean integrados al expediente para su posterior análisis es su depósito dentro del plazo correspondiente. Este aspecto es crucial en tanto que la notificación de las instancias a la parte contraria no es necesaria para su consideración, y esta última deberá tomar conocimiento en la secretaría de este órgano[1].

5) En la contestación que nos ocupa, el memorial de defensa depositado por la correcurrida compareciente fue notificado en fecha 28 de octubre de 2025, en consecuencia, el plazo de cinco (5) días hábiles que prevé la norma, franco por aplicación del artículo 1033 del Código

[1]SCJ-PS-25-2632, 27 de noviembre 2025, B. J. 1340

SCJ-PS-26-1114
Exp. núm. 339-2022-ECON-00203 (2025-R1098306)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y consignación, lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

de Procedimiento Civil para el depósito de su escrito de conclusiones venció en fecha 5 de noviembre de ese año. Por tanto, al haber sido depositado el escrito de que se trata el 7 de noviembre de 2025, cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido, procede desechar dicha instancia y, consecuentemente, no procede referirse a lo allí argumentado y solicitado.

6) Continuando con el conocimiento del pedimento que nos ocupa, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

7) Los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción examinará la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido

SCJ-PS-26-1114
Exp. núm. 339-2022-ECON-00203 (2025-R1098306)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y consignación, lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

diligenciado en cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

9) Según consta en el expediente, la parte correcurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 1270/2025, de fecha 17 de octubre 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], en un primer traslado, en la avenida Hermanas Mirabal núm. 46, Edificio Profesional, suite 8, San Pedro de Macorís, lugar donde, según el acto, hicieron domicilio del elección los señores [redacted], [redacted] y [redacted], oficina del Dr. [redacted], acto recibido por [redacted], quien dijo ser abogado en el (ilegible); y, en un tercer traslado, a la avenida Hermanas Mirabal núm. 46, esquina [redacted], Edificio Profesional, suite 5, Villa Providencia, San Pedro de Macorís donde se encuentra el estudio profesional del Lcdo. [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con el referido abogado.

10) Del análisis del acto que se describe en el apartado anterior se advierte que, como se arguye, en cuanto a los señores [redacted], [redacted] y [redacted],

SCJ-PS-26-1114
Exp. núm. 339-2022-ECON-00203 (2025-R1098306)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y consignación, lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe, en primer lugar, a que fue notificado en el domicilio de Raudy del Jesús Velázquez, sin que conste en el expediente acto alguno en el que dicha parte haya hecho elección de [redacted], incluyendo la ejecución o rescisión del contrato promesa de compraventa suscrito con [redacted] y [redacted]. Dicho poder cesó con la ejecución de la sentencia núm. 339-2021-SSEN-00429, de fecha 22 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, según se deriva del acto núm. 112-22, de fecha 25 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de proceso verbal de desalojo, practicado en perjuicio de los recurrentes.

11) Igualmente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que Raudy del Jesús Velázquez actuó en su propio nombre y representación, mientras que [redacted], [redacted] y [redacted] comparecieron asistidos por un abogado distinto, el

SCJ-PS-26-1114
Exp. núm. 339-2022-ECON-00203 (2025-R1098306)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y consignación, lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Lcdo. [redacted]. Asimismo, del análisis de la sentencia de primer grado se deriva que, ante dicha instancia, Raudy del Jesús Velázquez compareció regularmente, mientras que respecto de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] fue pronunciado el defecto por falta de comparecer. Circunstancias que resultan incompatibles con la subsistencia del poder anteriormente otorgado.

12) En segundo lugar, el acto de emplazamiento no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, debido a que los correcurridos fueron notificados en el estudio profesional del Lcdo. [redacted], quien aparece como su abogado constituido ante la corte *a quo*. Sin embargo, no hay constancia en el expediente ningún acto posterior a la sentencia impugnada que contenga elección de domicilio de los indicados correcurridos en esta dirección.

13) Es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales".

14) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted]ni en su domicilio ni en su persona, la actuación

SCJ-PS-26-1114
Exp. núm. 339-2022-ECON-00203 (2025-R1098306)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y consignación, lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, por lo que se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento en cuanto a estos, toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley para la sanción de las irregularidades retenidas, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad parcial del recurso

15) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

16) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a [redacted], [redacted] y [redacted], por las razones antes expuestas, procede acoger parcialmente la solicitud realizada por Raudy del Jesús Velázquez en su memorial de defensa, en consecuencia, declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a los primeros, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-1114
Exp. núm. 339-2022-ECON-00203 (2025-R1098306)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y consignación, lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso

17) Procede determinar, como cuestión procesal de carácter perentorio, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

18) Conforme ha sido juzgado por esta de corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[2].

19) El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, establece lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen

[2] SCJ 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 enero 2020. [redacted]. 1310.

incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

20) El párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

21) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta corte de casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. [redacted]. 1318.

SCJ-PS-26-1114
Exp. núm. 339-2022-ECON-00203 (2025-R1098306)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y consignación, lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

22) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted], [redacted] y [redacted], figuraron en el proceso ante la jurisdicción *a quo* como recurrentes y demandados originales, en su calidad de beneficiarios de la oferta real de pago que se persigue validar, quienes obtuvieron ganancia de causa al rechazarse la demanda interpuesta contra ellos por la parte hoy recurrente. En esta sede, se pretende obtener la casación del fallo impugnado en cuanto a estos y que se mantenga lo decidido por la alzada respecto a Raudy del Jesús Velázquez, de manera que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa.

23) Conforme a lo expuesto, al no haber el recurrente emplazado regularmente en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, lo que dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo y de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

24) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad

SCJ-PS-26-1114
Exp. núm. 339-2022-ECON-00203 (2025-R1098306)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y consignación, lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, que habilita el Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial; artículos 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 1270/2025, de fecha 17 de octubre 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00365, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de agosto de 2025, en cuanto [redacted], [redacted] y [redacted], conforme los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00365, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en

SCJ-PS-26-1114
Exp. núm. 339-2022-ECON-00203 (2025-R1098306)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y consignación, lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

fecha 20 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], Vanessa E. Acosta Peralta, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*